000789/2026

Comodoro Rivadavia, 14 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<PER_1> – <PER_2> s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO” Expte. Nº 789/26**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El 23/09/26 y el 01/10/26, respectivamente, los integrantes de la Sala 2 Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, e integrantes de la Sala 3 Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez, se excusaron de entender en autos por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPr.), porque resulta parte el Dr. <PER_1>, quien ejerce el cargo de Juez del Juzgado de Ejecución Nº 3 de esta ciudad, y como Jueces de Cámara ejercen Superintendencia. Tuvieron en cuenta el trato frecuente y cercanía que deriva de dicha relación laboral, y aún conscientes de que el apartamiento en las causas debe efectuarse con un análisis restrictivo en pos de la garantía del juez natural, entendieron que, en el caso, corresponde su apartamiento a fin de mantener intacta la imparcialidad.

II. Tal como decidiéramos como jueces subrogantes en sentencia interlocutoria N° 172/24 CANO, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…” (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, siguiendo a la Corte Nacional ha entendido que “en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (cfr. Fallos 310:2845; este STJ SI N° 146/1991; 72/SCA/1999; 23/SCA/2000 entre otras) y que ello tiene por fundamento la fe primaria que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia y

estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales" (STJ SI N° 15/18).

Como derivado de ello, el Superior Tribunal ha establecido que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación y excusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014, 286/21, entre otras).

Por su parte, y en lo que a la causal que sirve de fundamento a las excusaciones en crisis, el señor Procurador General ha dictaminado que "cuando se alegan motivos de decoro y delicadeza, los mismos deben tener entidad, seriedad y gravedad colocando al magistrado en una verdadera situación de incomodidad y compromiso de ánimo. Una interpretación en contrario implicaría el desplazamiento de todos los jueces en causas en las que fuera parte un empleado o funcionario judicial, por la relación de trabajo que pudiera existir entre los integrantes del Poder Judicial. Esa mera relación no es suficiente para motivar el apartamiento, salvo que se alegara la existencia de una amistad cercana y actual" (Dictamen N° 065/19 en Expte. N° 25116/19).

No se verifica en el caso el presupuesto de hecho de alguno de los incisos del art. 17 del CPCC, y la sola referencia a la circunstancia de ser parte en el proceso el Sr. juez de Ejecución Dr. Alejo <PER_1> Quiroga, carece de toda aptitud para configurar la causal prevista en el art. 30 Código Procesal.

Con base en todo lo dicho, los motivos indicados no revisten la suficiente entidad, seriedad y gravedad para justificar el apartamiento de los jueces naturales.

Por lo analizado, corresponde rechazar las excusaciones formuladas por los integrantes de la Sala 2 Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, e integrantes de la Sala 3 Dra. Verónica Daniela Robert

y Dr. Manuel Horacio Pis Diez, sin que corresponda la formación de incidente conforme lo dispuesto por el art. 19 CPCC (SI N° 33/SROE/2019 STJ).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar las excusaciones formuladas por los integrantes de la Sala 2 Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, e integrantes de la Sala 3 Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

2) Regístrese, notifíquese y por Secretaría remítase a la Oficina de Adjudicación de Causas.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 762 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS